

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	Blanca Nieves Heredia Fernández
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00081</b> 00
<b>Decisión</b>	Señala continuación audiencia

Habiéndose recibido la documentación y los pronunciamientos de los interesados lo procedente será CONVOCAR a las partes a la continuación de la audiencia de trámite, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la que se verificará el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia anterior y se decidirá de fondo el presente asunto.


Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>10 de OCTUBRE de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>181</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	Rosel Paulino Novoa Orozco
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00398 00</b>
<b>Decisión</b>	Señala fecha

Cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se tiene por incorporada la constancia de publicación del proceso ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de trámite, que se realizará a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM.) del día TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, dentro de la cual se practicarán las siguientes pruebas tendientes a proteger los derechos del señor **NOVOA OROZCO**, en cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles:

#### **1. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA**

##### **1.1. DOCUMENTALES**

- 1.1.1.** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

#### **2. DE OFICIO**

##### **2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1.1.** Que practicará la titular del Despacho a los señores Mariela Orozco Vanegas y Rosemberg Novoa del Toro, y en lo posible al señor Rosel Paulino Novoa Orozco.

##### **3.2. INFORME VISITA SOCIAL.**

- 3.2.1** Una vez sea presentado el informe de la Visita Domiciliaria por la Asistente Social del Despacho, atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio, se ordenará correr traslado a los interesados en los términos del numeral 6º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

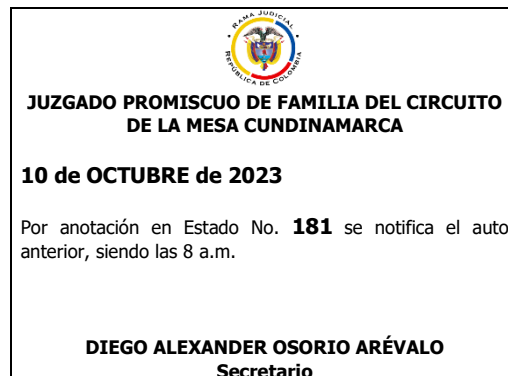
el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal – posterior a Sentencia
<b>Demandante</b>	Edgar Reyes Rico
<b>Demandados</b>	Zoraida Barragán Álvarez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00085 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Recibida la demanda, presentada por el apoderado, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo contemplado en el Artículo inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213, que dispone que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Advertido el yerro encontrado al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda antes referenciada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PEDRO ALBERTO RAMIERZ OSPINA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que fue allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**10 de octubre de 2023**

Por anotación en Estado No. **181** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
<b>Demandante</b>	Luz Gloria Alarcón Marentes
<b>Demandados</b>	Harol del Rio Serrano
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00488 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Recibida la demanda, presentada por el apoderado, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso, la misma deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, Indíquese con claridad la dirección de domicilio y notificaciones de las partes, ya que de la demandante no se indica de que ciudad o municipio es, y del demandado no se indica nomenclatura y solo se indica que es en Bogotá.
2. Con el fin de determinar la competencia territorial, manifieste cual fue el domicilio común anterior de los esposos, ya que en la escritura N° 2683-2018 y que fuera aportada con la demanda, se indica que tenían su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.
3. No se dio cumplimiento a lo contemplado en el Artículo inciso 5° del Artículo 6 de la Ley 2213, que dispone que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Advertidos los yerro encontrados al estudiar la demanda, de conformidad con lo señalado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda antes referenciada.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que proceda a subsanar los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS**, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que fue allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo
Demandantes	Emilce Herrera Bernal y Celio Manuel Corredor Vanegas
Radicación	253863184001 <b>2022 00290 00</b>
Decisión	Rehacer Partición

#### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad patrimonial arriba referenciada, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona los inmuebles inventariados en ochenta (80) nuevos fundos

#### II. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 24 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, luego de que en sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022) se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, y disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, también adelantada de mutuo acuerdo, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

##### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando cinco (5) inmuebles y dos (2) vehículos adquiridos dentro de la sociedad en liquidación sin pasivos.

Mediante decisión de fecha 15 de marzo de 2023, se reconocieron a los señores LUIS CARLOS CORREDOR HERRERA, MANUEL CAMILO CORREDOR HERRERA, MARÍA ENERIED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CARLOS REYNALDO CORREDOR VANEGAS, ANYI TATIANA LEON FANDIÑO, OSCAR GIOVANI VARGAS VANEGAS, MIGUEL ORLANDO LARROTA HERNÁNDEZ, en calidad de Cesionarios del derecho de cuota equivalente al 40% de los Gananciales adquiridos a título Universal, por compra efectuada al señor CELIO MANUEL CORREDOR VANEGAS, según Escritura Pública No. 117 del catorce (14) de



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), de la Notaría Única del Círculo de Anapoima, Cundinamarca.

En esa misma fecha se reconoció a los señores JOSÉ MANUEL CORREDOR SÁNCHEZ, ASTRID CAROLINA CORREDOR LEÓN, ARTURO DELGADO RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL PINILLA VARGAS, JOSÉ ORLANDO LARROTA FUENTE, SÁLVADOR ÁVILA, YEYSON TORRES CASTILLO, en calidad de Cesionarios del derecho de cuota equivalente al 40% de los Gananciales adquiridos a título Universal, por compra efectuada a la señora EMILCE HERRERA BERNAL, según Escritura Pública No. 116 del catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), de la Notaría Única del Círculo de Anapoima, Cundinamarca.

El apoderado presentó el trabajo de partición, por lo que se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de la Mesa Cundinamarca con el fin de verificar si la subdivisión propuesta para los predios, cumplía con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.

Como respuesta al anterior cuestionamiento, se allegó correo de fecha ocho (8) de septiembre del presente año en el que se recibió el oficio 1030-1068-2023-SDUOT, contentivo del concepto de la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que la subdivisión propuesta cumple con los parámetros y requisitos contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de las partes, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año, sin recibirse apreciación alguna de los interesados.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción, el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **3.2. DEL TEMA EN DEBATE**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los excompañeros, la cual se compone de los inmuebles inscritos con los folios de matrícula inmobiliaria 166-87629, 166-101504, 166-101506, 166-78574 y 166-96216, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y dos vehículos automotores de placas FPM091 Y HCN823.

### **3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los excompañeros, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que **la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración**, ya que se pretende subdividir materialmente los inmuebles de la sociedad en ochenta (80) nuevos fundos, distribuyendo entre cuatro y seis nuevos lotes para cada uno de los demandantes y los cesionarios.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que, en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, se allegó el oficio 1030-1068-2023-SDUOT, contentivo del concepto de la Subdirectora de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial del Municipio, en el que indica que la subdivisión propuesta cumple con los parámetros y requisitos contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Es preciso tener en cuenta que la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tengo una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que, dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos ( téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuentan con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los ex compañeros y los cesionarios, pretende adjudicarse para cada quien entre cuatro y seis nuevos lotes, alejándose considerablemente de la finalidad del trámite que aquí se ventila.

Ahora bien, tenemos que, la naturaleza de este proceso, no esta dada para urbanizar, y ante la respuesta de la administración de que es viable realizar la subdivisión propuesta, con la presente decisión no se está negando a las partes y los cesionarios reclamar su derecho, ya que se ordena que los predios sean adjudicados en común y proindiviso a prorrata de los derechos de cada quien, y ya posteriormente, si a bien lo tienen podrán acudir ante la autoridad municipal a solicitar la subdivisión o acudir al proceso divisorio para obtener la subdivisión que se quiere realizar en este asunto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

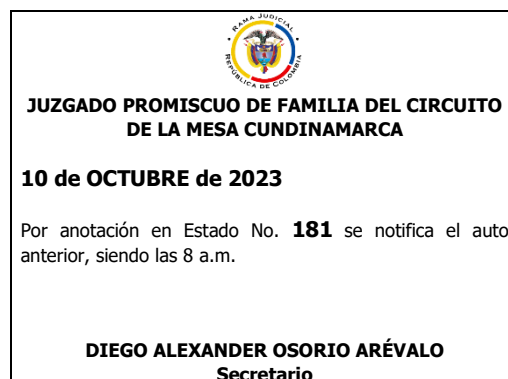
**PRIMERO:** **ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, teniendo en cuenta la **finalidad del presente proceso**, y las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO:** para la presentación del trabajo, se concede al partidor el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
<b>Demandante</b>	José Germán Hidalgo Sánchez
<b>Demandado</b>	Yohana Patricia García Morales
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00613</b> 00
<b>Decisión</b>	Señala continuación audiencia

Habiéndose notificado a la demandada por conducta concluyente sin recibirse contestación de parte de su apoderado, lo procedente será CONVOCAR a las partes a la continuación de la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) del día TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**


Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>10 de OCTUBRE de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>181</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---